Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1373/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP. 1373/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de septiembre de 2022	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 091812822000064 y 091812822000119
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*En sus solicitudes, la persona ahora recurrente requirió a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:* *1.- La información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2019.* *2.- La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020.*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta limitándose en ambas respuestas, a precisar que "la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasaba las capacidades técnica de su área, toda vez que, no se contaba con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en sus archivos"; razón por la cual, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, se ponía a disposición de la persona interesada, la información para su consulta directa, señalando fecha, hora y lugar para efectuarse la misma.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en contra del cambio de modalidad en la entrega de lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente: ➢ Turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en las que no podrá omitir al Director General Operativo, a la Dirección General de Atención a Damnificados, a la Dirección de Planeación Estratégica y a la Dirección de Atención Jurídica. ➢ Entregue la información financiera que presento el entonces Comisionado César Cravioto ante el Comité Técnico, durante 2020, de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del fideicomiso, a través de medios electrónicos. ➢ Entregue la información que suscribió el entonces Comisionado de la Dependencia César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México durante su administración en 2019, en la modalidad elegida por el solicitante y además deberá proporcionar más medios de	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1373/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO

	entrega electrónicos y copias, brindando la posibilidad de envío previo pago o entrega en sus instalaciones. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Reconstrucción, Sismo, Informes, Uso de recursos públicos.	

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1373/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 14

PRIMERO. COMPETENCIA 14

SEGUNDO. PROCEDENCIA 15

TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER 16

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1373/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO

CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	17
QUINTO. RESPONSABILIDADES	31
RESOLUTIVOS	32

A N T EC E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 y 24 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que le fue asignado los folios 091812822000064 y 091812822000119, respectivamente, mediante la cual se requirió:

091812822000064

"Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2019." (Sic)

091812822000119

"La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020." (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"; y como medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico".

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazo para emitir respuesta del 24 de febrero de 2022, con fecha 7 de marzo de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 091812822000064, mediante los oficios JGCDMX/CRCM/UT/173/2022 de fecha 7 de marzo de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia; y JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 emitido por su Director de Enlace Administrativo.

Y con fecha 7 de marzo de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 091812822000119, mediante los oficios JGCDMX/CRCM/UT/179/2022 de fecha 7 de marzo de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia; y JGCDMX/DGAF/DEACRCM/066/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 emitido por su Director de Enlace Administrativo.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

JGCDMX/CRCM/UT/173/2022

"…

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..."

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

..."

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022**, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx.

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconformes con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ..."

JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022

"...

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"…
Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
…
Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
…
Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
…"

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

…"

JGCDMX/CRCM/UT/179/2022

"…

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1373/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO

"...

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..."

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexan los oficios **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/063/2022**, **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/064/2022, JGCDMX/DGAF/DEACRCM/065/2022** y **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/066/2022**, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darle una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx.

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconformes con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ..."

JGCDMX/DGAF/DEACRCM/066/2022

"…

En atención al oficio JGCDMX/CRCM/UT/124/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual requiere que se atienda la solicitud de información pública indicada con diversos folios; por lo que respecta a los folios consecutivos del 091812822000117 al 091812822000120 por medio de los cuales solicita la información financiera presentada por el anterior Titular de la Comisión para la Reconstrucción al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2018 al 2021, hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"…
Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
…
Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
…
Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
…"

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX

…"

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de marzo de 2022, inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.1373/2022

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados.

” [SIC]

INFOCDMX/RR.IP.1393/2022

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados.

” [SIC]

IV. Admisión/Acumulación. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 01 de abril de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite de ambos recursos de revisión de la persona recurrente.

Aunado a lo anterior, toda vez que, del análisis y estudio al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1393/2022,** se desprendió que existía identidad de partes, de acciones y de cosas, con fundamento en los artículos 39, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, previstos en el artículo 11 de la ley de la materia; **se acuerda la acumulación del referido expediente al INFOCDMX/RR.IP.1373/2022, con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados

a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- *Indique el **número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio JGCDMX/CRCM/UT/173/2022 de fecha 7 de marzo de 2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, **de la información requerida en la solicitud que nos atiende** y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*
- *Indique el **número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio JGCDMX/CRCM/UT/179/2022 de fecha 7 de marzo de 2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, **de la información requerida en la solicitud que nos atiende** y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos. El 19 de abril de 2022, vía el SIGEMI, el oficio JGCDMX/CRCM/UT/346/2022 de fecha 19 de abril de 2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión por considerar que se actualizan las causales contempladas en las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de

Transparencia, y en específico la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 248 de la referida Ley.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de mayo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, para ser valorados en el momento procesal oportuno; aunado a lo anterior, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

Finalmente con fundamento en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Resolución. El 18 de mayo de 2022, mediante el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria, se aprobó por unanimidad la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1373/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO, resolviendo modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

VIII. Recurso de Inconformidad ante el INAI. El 14 de junio de 2022, la Comisionada Presidenta del INAI, asigno el número de expediente RIA 192/2022, al recurso de inconformidad relativo a la resolución aprobada por este Instituto.

IX. Resolución del Recurso de Inconformidad ante el INAI. El 31 de agosto de 2022, mediante el Pleno del INAI, se aprobó por unanimidad la resolución del RIA 192/2022 en relación a la resolución del recurso INFOCDMX/RR.IP.1373/2022, INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO, en donde se resuelve revocar la resolución previamente señalada, en los siguientes términos:

> *"…*
>
> *Se MODIFICA la determinación expedida por el Organismo Garante Local y se le instruye a efecto de que:*
>
> - *Emita una nueva resolución en la que realice un análisis exhaustivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación con la solicitud de información respecto de la información puesta a disposición por el sujeto obligado, verificando que la misma atienda la solicitud de acceso a la información presentada.*
> - *Revoque la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir al Director General de Atención a Damnificados, a la Dirección de Planeación Estratégica y a la Dirección de Atención Jurídica.*
> - *Ordene entregar la información financiera que presentó el entonces Comisionado del sujeto Obligado César Cravioto ante el Comité Técnico, durante 2020, de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del fideicomiso, a través de medios electrónicos.*
> - *Funde y motive la razón por la que no es procedente el cambio de modalidad de entrega de la información que el entonces Comisionado del sujeto obligado César Cravioto suscribió en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante su administración en 2019, e instruir a su entrega en el medio elegido por la persona solicitante; además, deberá de incluir la posibilidad de*

entrega de la información en medios electrónicos, así como en copia simple y certificada (atendiendo a la naturaleza física de la información en sus archivos), informando la gratuidad de las primeras 60 fojas, con información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como brindar la posibilidad de envío previo pago o entrega en las instalaciones del sujeto obligado…" (Sic)

IX. Notificación de la resolución del Recurso de Inconformidad. El 06 de septiembre de 2022, fue notificada la resolución del RIA 192/2022 de fecha 31 de agosto del presente año.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, toda la información que el entonces Comisionado del sujeto obligado César Cravioto suscribió en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante su administración en 2019, así como toda la información financiera que presento el entonces Comisionado del sujeto obligado César Cravioto ante el Comité Técnico, durante 2020 y de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del fideicomiso.

El sujeto obligado dio respuesta manifestando que la reproducción física y digital del volumen de información solicitado sobrepasaba las capacidades técnicas del área, toda vez que no se cuenta con los recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en sus archivos, poniendo a consulta directa la misma en las oficinas de la Comisión, proporcionando fecha, hora y lugar en los cuales se podría hacer efectiva la consulta

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica en la totalidad de la respuesta por el cambio de modalidad.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1373/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO

CUARTA. Estudio de la controversia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si la respuesta emitida dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información, es decir, si fue congruente y exhaustiva** con relación a lo requerido por la parte recurrente.

Primeramente, resulta necesario contextualizar la materia de la solicitud de acceso, por que conviene apuntar el *Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México*[2], el cual dispone lo siguiente:

> ***I. ANTECEDENTES.***
>
> *Durante septiembre de 2017, dos sismos sacudieron la Ciudad. El primero, ocurrió el día 7, mismo que registró una magnitud de 8.2 grados, mientras que el segundo, el día 19, fue de 7.1 grados, ambos en la escala de Richter1.*
>
> *Por lo que hace al sismo de 19 de septiembre de esa anualidad, cabe destacar que en términos habitacionales, en extensión y en número de construcciones afectadas, fue uno de los sismos más destructivos en los últimos 100 años.*
>
> *Por tal motivo, el Gobierno de la Ciudad de México emitió la Declaratoria de Emergencia el día 20 de septiembre del mismo año, y el día 21 del mismo mes y año, emitió la Declaratoria de Desastre.*
>
> *El 26 de septiembre de 2017, se emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente.*

[2] Para su consulta en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68994/76/1/0

Así, para ejecutar la reconstrucción, la Comisión fue dotada de un presupuesto importante, el cual fue ejercido a través de diversas dependencias gubernamentales, como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, el Instituto para la vivienda de la Ciudad de México, entre otras.

Finalmente, se estimó que la estructura institucional diseñada para atender el proceso de reconstrucción no fue el esperado, pues no se enfocó en las necesidades primordiales de las personas damnificadas, ni mucho menos en resarcir, en el mediano plazo, los efectos provocados por los movimientos telúricos; asimismo, no permitió una relación interinstitucional eficiente, ni tampoco en tener un control de los recursos humanos, técnicos y financieros en el proceso de reconstrucción provocando una atención integral. En ese orden, el 5 de febrero, 25 de febrero, 10 de junio y 20 de agosto de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y su modificación, con la finalidad de ejecutar y acelerar el proceso de reconstrucción y hacerlo mucho más expedito y transparente.

Por su parte, el Plan refiere como principio de la reconstrucción "el restituir los derechos de las personas damnificadas", lo cual debe llevarse a cabo en apego a los derechos humanos, garantizando el derecho a la vivienda digna y adecuada.

V.1.2.4. DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

1. Asignar los recursos que se ejercerán para el beneficio de la población afectada por el sismo, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México…

5. Presidir el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral.

6. Contemplar los ahorros generados por la administración de los recursos públicos para fortalecer el Fideicomiso de Reconstrucción…

De lo citado en líneas anteriores, se desprende que, durante el mes de septiembre de 2017 ocurrieron dos sismos en la Ciudad de México los cuales causaron que diferentes construcciones se vieran afectadas, por lo que el Gobierno de la Ciudad emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Construcción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

Así, para la reconstrucción de la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de in presupuesto el cual fue ejercido a través de las diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, el Instituto para la vivienda de la Ciudad de México, entre otras.

La asignación presupuestal que se ejercerá en beneficio de la población será por conducto del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual estará presidido por la Secretaría de Administración y Finanzas, y contemplará los ahorros generados por la administración de los recursos públicos para fortalecer el Fideicomiso.

Por su parte, la *Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México*[3], dispone lo siguiente:

> *"…*
>
> ***Artículo 2.*** *Para efectos de la presente ley se entiende por:*
>
> *…*
>
> *V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 4****. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 15****. Las dependencias de gobierno tendrán la obligación de informar mensualmente a la Comisión respecto de las acciones llevadas a cabo conforme al Plan Integral para la Reconstrucción y designarán a una persona enlace con atribuciones de toma de decisiones, operativas, ejecutivas y de representación.*

[3] Para su consulta en: https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_RECONSTRUCCION_CDMX.pdf

Es facultad de la Comisión solicitar informes en cualquier momento y es obligación de las personas enlaces de las dependencias informar acerca de los avances en las tareas de Reconstrucción o respecto de algún caso en especial.
El equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias, se reunirán todos los días con la finalidad de dar seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados; y de manera mensual, en su calidad de Consejo Consultivo con la representación de Personas Damnificadas de las colonias de mayor afectación y contará con la participación del Congreso. Además, se podrá convocar a cualquier otra reunión, con la finalidad de atender temas extraordinarios, urgentes o de cualquier otra índole que se considere relevante atender…"

De lo referido, podemos deducir que la comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad; tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Ahora bien, es conveniente señalar con claridad cuál es el procedimiento de acceso a la información, partiendo de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4] que respecto al derecho de acceso a la información, señala lo siguiente:

"…
Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
….

[4] Para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> ***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> *…*
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos…"*

De las disposiciones constitucionales citadas, se desprende que toda persona tiene derechos al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, derecho que será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considera que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por lo anterior, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin

necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública.

En ese sentido, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

> *"[…]*
> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
> *Tiene por* ***objeto*** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
> *…*
>
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley****, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…*
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> *XIII****. Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*

…
XXXVIII. Rendición de Cuentas*: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;*** *así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

Artículo 7*.* ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento****, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley*. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*
…

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley,* ***los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones****, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados* ***deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas****, conforme lo señale la ley;*

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información *que les sean formuladas;*
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la***

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
…

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…
IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine* ***la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación****, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberá de comunicarlo al solicitante****, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud* ***y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte*. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
...

> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*
>
> ***Artículo 223****. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*
> *Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*
> ***I****. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
> ***II****. El costo de envío; y*
> ***III.*** *La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*
> ***…****" [Énfasis añadido]*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

- Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

- En caso de que la reproducción exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Sentado lo anterior, es menester precisar primeramente que el recurrente externo a través de su agravio su inconformidad con la totalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en ese sentido de las constancias que obran respecto de la respuesta otorgada, se desprende que la solicitud fue turnada a la **Dirección de Enlace Administrativo**; no obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva en los sitios públicos

de información en los que se localizó la estructura orgánica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, y en la que se desprende que ésta se integrará por in Director General Operativo, por la Dirección General de Atención a Damnificados, por la Directora de Planeación Estratégica y por la dirección de Atención Jurídica, mismas que de conformidad con el Manual Administrativo MA-17/181019-D-JGCDMX-01/010119, tienen a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Puesto: Dirección General Operativa

Atribuciones Específicas:
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 49 Ter.- Corresponde a la Dirección General Operativa:

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de dictaminación, demolición, rehabilitación, supervisión contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
II. Revisar y dar seguimiento a los anteproyectos, proyectos y ejecución de obras;
III. Organizar las acciones para la organización territorial de las empresas en sus distintos ramos, a fin de realizar el proceso de dictaminación, demolición, reconstrucción y/o rehabilitación de viviendas afectadas;
IV. Organizar y supervisar a las empresas inscritas en el padrón del Programa Integral de Reconstrucción, para definir los Cuadrantes de Atención para el proceso de reconstrucción en cumplimiento al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la ley de la materia;
V. Coordinar y participar en el Comité Científico y de Grietas y en la Mesa Técnica;
VI. Dar seguimiento a los trámites y gestión de las constancias de derechos adquiridos y redensificación;

Puesto: Dirección General de Atención a Personas Damnificadas

Atribuciones Específicas:
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 49 Bis. Corresponde a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas:

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de atención a personas damnificadas contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

Puesto: Dirección de Planeación Estratégica.
Función Principal: Dirigir los esfuerzos y acciones necesarias para el desarrollo de la planeación, programación, seguimiento y control para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

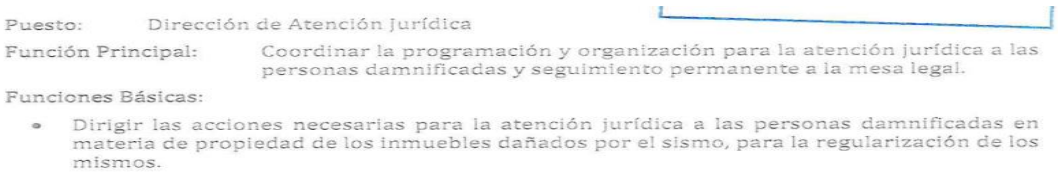

Puesto: Dirección de Atención Jurídica

Función Principal: Coordinar la programación y organización para la atención jurídica a las personas damnificadas y seguimiento permanente a la mesa legal.

Funciones Básicas:

- Dirigir las acciones necesarias para la atención jurídica a las personas damnificadas en materia de propiedad de los inmuebles dañados por el sismo, para la regularización de los mismos.

En ese orden, si bien el sujeto obligado señalo que turnó la solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo, lo cierto es que no se advierte que dicha unidad pertenezca al sujeto obligado, aunado a que tampoco advierte que hubiera turnado la solicitud a la Dirección de Planeación Estratégica, misma que da seguimiento y control para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que, podría contar con información adicional a la localizada.

En ese sentido, se puede observar que el Sujeto obligado no fue exhaustivo en su búsqueda al no turnar a todas las áreas competentes que pudieran contra con información.

Ahora bien, por lo que respecta sobre el cambio de modalidad respecto de la información suscrita por Cesar Cravioto en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, es preciso mencionar el artículo 213 de la Ley de la materia, establece que el acceso a la información se dará en la **modalidad de entrega y de envío elegidos por las personas solicitantes** y cuando no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otras u otras modalidades de entrega**. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por otra parte, el artículo 209 de dicho ordenamiento dispone que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por las personas solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera, la información en un formato electrónico especifico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia, señala que en caso existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: a) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; b) El costo de Envío, en su caso y c) El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

De igual manera, dicho artículo establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando no implique la entrega de no más de sesenta hojas simples.

Asimismo, el Criterio 08/17, cuyo rubro es “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el INAI, establece que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida,

la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir en todo momento, los costos de entrega.

En ese sentido, y en el caso en concreto, situación que no sucedió ya que son documentos suscritos por el entonces Comisionado de la Dependencia, por lo que atendiendo a su naturaleza, los mismos pueden obrar en formato electrónico o en físico; en ese sentido, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, debió privilegiar tal situación y ofrecer las opciones de entrega por medio de un disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por la persona recurrente.

Por lo anterior, no es posible validar que la entrega se lleve a cabo única y exclusivamente por medio de consulta directa, pues **se debió atender a la naturaleza de la información**, y ofrecer todas las opciones de entrega.

Ahora bien, por lo que respecta al cambio de modalidad relacionado con la información financiera presentada por César Cravioto ante el Comité Técnico, durante 2020 y de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del fideicomiso, el sujeto obligado que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasaba las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se

encuentra actualmente en sus archivos, por lo que puso a disposición la información a través de consulta directa indicando el lugar, fecha y hora de consulta.

De acuerdo a lo anterior y en base a las diligencias que le fueron solicitadas al sujeto obligado, que obran en el presente expediente, se aprecia que son informes financieros del primer y tercer trimestre de 2020; **los cuales no exceden ni las 10 fojas**, asimismo **tampoco manifestó impedimento justificado para atender la modalidad seleccionada**, por lo que se determina que los informes restantes del segundo y cuarto trimestre de 2020, debe prevalecer el número de fojas que en los presentados ante este órgano garante.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no dio respuesta puntual, exhaustiva y congruente a los requerimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia en relación a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de

las solicitudes de información pública; características *"sine quanon"* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
>
> IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**
>
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.…
> **(Énfasis añadido)**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma**; y por MOTIVACIÓN,** el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias

en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. [5]; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO [6]; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[7]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[8]

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

[7] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[8] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

ELLOS[9]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[10]"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por lo que se determina **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México,** a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en las que no podrá omitir al Director General Operativo, a la Dirección General de Atención a Damnificados, a la Dirección de Planeación Estratégica y a la Dirección de Atención Jurídica.
- Entregue la información financiera que presento el entonces Comisionado César Cravioto ante el Comité Técnico, durante 2020, de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del fideicomiso, a través de medios electrónicos.
- Entregue la información que suscribió el entonces Comisionado de la Dependencia César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México durante su

[9] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[10] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

administración en 2019, en la modalidad elegida por el solicitante y además deberá proporcionar más medios de entrega electrónicos y copias, brindando la posibilidad de envío previo pago o entrega en sus instalaciones.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1373/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1373/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1393/2022 ACUMULADO

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO